

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/90/2016

Por el que se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
2. Que en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.
3. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Acuerdo IEEM/CG/88/2016, por el que se aprobó el

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de México.

5. Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1441/16, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de *"Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"*, a efecto de que por su conducto, se someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución General, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán la función en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

- III.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los gobernadores, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV.** Que el artículo 1, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- V.** Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley referida, determina que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en los términos previstos en la propia Ley.
- VI.** Que el artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley en cita, señala que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.
- VII.** Que en términos del artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley en aplicación, los presidentes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las

agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

- VIII.** Que el artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley en mención, establece que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley en comento, corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- X.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley invocada, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- XI.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de mérito, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XII.** Que en términos del artículo 217, numeral 1, de la Ley en referencia, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos

cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;

- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

En este mismo sentido, el numeral 2, del precepto en cita, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- XIII.** Que el artículo 448, numeral 1, de la Ley en aplicación, estipula que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la propia Ley:
- El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley.
 - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- XIV.** Que el artículo 456, numeral 1, inciso f), de la Ley en mención, determina las sanciones respecto de las infracciones de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, conforme a lo siguiente:
- I. Con amonestación pública;

- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- XV.** Que el artículo 186, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que:
- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.
 - Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.
 - En las elecciones locales, el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.
- XVI.** Que el artículo 187, numeral 1, del Reglamento en cita, establece que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.
- XVII.** Que el artículo 188, numeral 1, del Reglamento en comento, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación

como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

Asimismo, el numeral 2, del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

XVIII. Que el artículo 189, numeral 1, del Reglamento en referencia, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Por su parte, el numeral 2, del artículo de mérito, dispone que tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

En este sentido, el numeral 3, de precepto invocado, estipula que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso, surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por último, el numeral 4, de la disposición en cita, determina que el Organismo Público Local deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

- XIX.** Que en términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento en cuestión, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los Consejos respectivos el día de su instalación.
- XX.** Que el artículo 192, numerales, 1 al 3, del Reglamento referido, señala que:
- La presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
 - En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
 - Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo

electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

- XXI.** Que de conformidad con el artículo 193, numeral 1, del Reglamento en aplicación, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.

Por su parte, el numeral 2, del precepto en mención, determina que en elecciones locales, los Organismos Públicos Locales deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El numeral 3, del artículo invocado, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los Organismos Públicos Locales, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

- XXII.** Que el artículo 194, numerales 1 al 3, del Reglamento en cita, refiere lo siguiente:

- Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, de los Organismos Públicos Locales o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente;
- En el caso del Instituto Nacional Electoral, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas,

tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información.

- Para el caso de los Organismos Públicos Locales, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

XXIII. Que en términos del artículo 197, numeral 1, del Reglamento en aplicación, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto Nacional Electoral, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

XXIV. Que el artículo 201, del Reglamento en cuestión, establece en sus numerales 1, 2, 3 y 7, lo siguiente:

- La autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- Conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en este Capítulo.
- Quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un proceso electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de

ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que le otorgó la acreditación.

- Los Consejos Locales o Distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

XXV. Que el artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento en aplicación, establece que:

- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del propio Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe.
- De las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los Organismos Públicos Locales.

XXVI. Que el artículo 203, numeral 1, del Reglamento en mención, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades competentes de los Organismos Públicos Locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales.

XXVII. Que el artículo 204, numeral 1, del Reglamento citado, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los observadores electorales se abstendrán de:

- a) Declarar tendencias sobre la votación, y
- b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. Que el artículo 205, numeral 1, del Reglamento en cuestión, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los Consejos Locales o Distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

XXIX. Que el artículo 206, numeral 1, del Reglamento referido, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

XXX. Que el artículo 210, numeral 1, del Reglamento en mención, señala que los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los

observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

XXXI. Que el artículo 211, numerales 1 y 4, del Reglamento invocado, prevé que:

- Los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismo Públicos Locales, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:
 - a) Nombre del ciudadano;
 - b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
 - c) Elección que observó;
 - d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
 - e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
 - f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
 - g) Descripción de las actividades realizadas.
- Los Organismos Públicos Locales determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

XXXII. Que de conformidad con el artículo 213, numeral, 3 del Reglamento de mérito, en los procesos electorales locales no concurrentes, los Organismos Públicos Locales serán los encargados de promover y difundir entre sus programas, la participación ciudadana en la observación electoral.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- XXXIII.** Que de conformidad con el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Estado de México todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XXXIV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- XXXV.** Que el artículo 6, del Código Electoral del Estado de México, estipula que los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- XXXVI.** Que el artículo 14, primer párrafo, del Código Comicial en cuestión, determina que es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.
- XXXVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Comicial Local, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracciones VI y XIII del artículo en cita, señala como funciones del Instituto:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

- XXXVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXXIX.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código en referencia, dispone que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XL.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código en mención, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XLI.** Que el artículo 185, fracción XXXIX, del Código Electoral referido, estipula la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de observadores electorales.
- XLII.** Que el artículo 213, fracción XIII, del presente Código Comicial, establece que corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- XLIII.** Que el artículo 319, fracción V, del Código en comento señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

- XLIV.** Que el artículo 412, fracción III, del Código en cuestión, prevé que corresponde la presentación de los medios de impugnación a las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.
- XLV.** Que el artículo 459, fracción IV, del Código Electoral de la Entidad, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- XLVI.** Que el artículo 464, del Código de mérito, estipula que son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.
- XLVII.** Que el artículo 471, fracción V, del Código referido, determina que serán sancionadas las infracciones respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- a) Con amonestación pública.
 - b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
 - c) Con multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- XLVIII.** Que como se refirió en el Resultado 1 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, resulta necesario que la ciudadanía se encuentre informada sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar aquéllos ciudadanos y ciudadanas que deseen

participar como observadores electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017.

Lo anterior, toda vez que la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Código Electoral del Estado de México, establecen una distribución de competencias entre la autoridad nacional y la local, respecto de las funciones que se ejercerán en materia de observadores electorales.

Para lo anterior, en términos del artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, debe emitir la respectiva Convocatoria.

Misma, en la que se difundan los requisitos y el trámite para obtener la acreditación como observador electoral, las actividades que pueden desarrollar, las abstenciones, infracciones y sanciones a que están sujetos los observadores electorales, entre otros aspectos, en términos de las disposiciones aludidas en los Considerandos anteriores.

Así, de la propuesta de la Convocatoria que se somete a la consideración de este Consejo General, se advierte que contiene las siguientes bases:

- Primera. De los participantes:
- Segunda. De los requisitos.
- Tercera. De la Documentación.
- Cuarta. Del plazo para presentar solicitudes.
- Quinta. Del curso de capacitación, preparación e información.
- Sexta. De la acreditación de las solicitudes y entrega de gafetes.
- Séptima. De las actividades de los observadores.
- Octava. De los Informes.
- Novena. De las abstenciones para los observadores electorales.
- Décima. De las infracciones y sus sanciones.

Por lo anterior y toda vez que con la Convocatoria motivo del presente Acuerdo, este Instituto coadyuvará a garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos que pretendan participar en la observación electoral del actual Proceso Electoral para elegir Gobernador de la entidad, resulta procedente su aprobación, emisión y difusión.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, conforme al documento adjunto.
- SEGUNDO.-** Se instruye la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, provea lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Remítase la Convocatoria de mérito a las Juntas y Consejos Distritales de este Instituto, una vez que se hayan instalado, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la aprobación y emisión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los fines legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

El Instituto Electoral del Estado de México

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3; 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 y Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 8, numeral 2; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso h); 104 numeral 1, inciso m, 217 numerales 1 y 2; 448 y 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186; 187, numeral 1; 188; 189; 190; 191; 192, numerales del 1 al 3; 193, numeral 1; 194, numerales del 1 al 3; 197, numeral 1; 201; 202, numerales 1 y 2; 203 y 204 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 14, primer párrafo; 185, fracción XXXIX; 213, fracción XIII; 459, fracción IV; 464 y 471, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

CONVOCA

A la ciudadanía y a las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE) y 188 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE) y que deseen participar como Observadores Electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, podrán solicitar su acreditación y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES

Primera. De los participantes.

Tienen derecho a participar como observadores electorales en el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, los ciudadanos mexicanos o la agrupación u organización a la que pertenezcan.

Segunda. De los requisitos.

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección;
- No ser, ni haber sido candidato a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a la elección;
- Asistir al curso de capacitación, preparación e información que imparta el Instituto Nacional Electoral (INE) a través de las Juntas Locales y Distritales, así como el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- Presentar formato de solicitud de acreditación ante la Presidencia del Consejo Local o los Consejos Distritales del INE en el Estado de México, o ante la Presidencia del Consejo General o de los Consejos Distritales del IEEM, en caso de no estar instalados los Consejos, la solicitud se podrá entregar a las Juntas correspondientes; y
- No encontrarse en los supuestos de los artículos 205, numerales 1 y 2 y 206, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, que establecen lo siguiente:

Artículo 205.

- Quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
- Los consejos locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

Artículo 206.

- Quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

Tercera. De la Documentación.

- La ciudadanía mexicana interesada deberá presentar:
 - Solicitud de acreditación y escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGPE, y en donde manifieste expresamente que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, mismos que se integran en el Anexo 6.1 del RE, formato que se encuentra disponible en la dirección electrónica www.ieem.org.mx, así como en las Juntas Ejecutivas y Consejos Local y Distritales del INE en el Estado de México y en las propias Juntas y Consejos Distritales del IEEM.
 - Dos fotografías recientes del solicitante, tomadas de frente en tamaño infantil, y
 - Copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente.
- Las organizaciones de observadores electorales a través de su dirigente o representante deberán presentar:
 - Relación de los ciudadanos interesados, pertenecientes a la organización;
 - Solicitudes individuales debidamente requisitadas, conforme a lo establecido en la fracción I, inciso a) de la presente Base, a las que se incorporará la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos legales de cada ciudadano, y
 - El dirigente o representante de la organización deberá acreditar su personalidad y exhibir su credencial para votar con fotografía.

Cuarta. Del plazo para presentar solicitudes.

- El plazo para la recepción de solicitudes de acreditación como aspirantes a Observadores Electorales será hasta el 30 de abril del 2017.

Quinta. Del curso de capacitación, preparación e información.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona o la organización solicitante la obligación de asistir al curso, mismo, que tendrá como ejes temáticos el Sistema Electoral Mexicano, el cargo de elección popular a renovarse en el Estado de México, la geografía electoral de la entidad, los derechos y obligaciones de los observadores electorales, naturaleza, estructura y funciones del IEEM y sus órganos que lo integran, estructura, funciones y actividades del INE en el proceso electoral del Estado de México, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales, proceso electoral, medios de impugnación y delitos electorales. En caso de no acudir, la solicitud será improcedente.

Sexta. De la acreditación de las solicitudes y entrega de gafetes.

El INE, a través de sus Consejos Local o Distritales en el Estado de México, serán la autoridad responsable de aprobar las acreditaciones a los ciudadanos que participen como observadores electorales. Solo podrán participar como observadores electorales quienes hayan sido acreditados con tal carácter.

A la ciudadanía que obtenga su acreditación, se le entregará un gafete de identificación de observador electoral para el Proceso Electoral Local 2016-2017, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, de forma personal y a los integrantes de organizaciones a través de su representante de la misma.

Quienes obtengan su acreditación como observadores electorales en este proceso ordinario, podrán participar en el extraordinario que, en su caso, derive del mismo, previa solicitud de rectificación o verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital que le otorgó la acreditación.

Séptima. De las actividades de los observadores.

- Las actividades que pueden observar los ciudadanos acreditados como observadores electorales son:
 - Actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral;
 - Instalación de las casillas;
 - Desarrollo de la Votación;
 - Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas;
 - Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - Clausura de la casilla;
 - Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México;
 - Recepción de escritos de incidencias y protestas;
 - Resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador

Los acreditados podrán solicitar ante la Junta Local del INE o ante el IEEM, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Octava. De los Informes.

Los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante la Junta Local o Distritales del INE o las Juntas Distritales del IEEM, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral, un informe en formato digital editable, que contendrá por lo menos, la información siguiente:

- Nombre del Ciudadano;
- Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
- Elección que observó;
- Distrito local en que participó;
- Durante la jornada electoral a cuántas y cuáles casillas acudió y,
- Descripción de las actividades realizadas.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales que hayan obtenido su acreditación deberán presentar a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral ante el INE, un informe en el que se declaren el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mismo que deberá sujetarse a los Lineamientos y bases técnicas que apruebe, en su caso, el Consejo General del INE.

Novena. De las abstenciones para los observadores electorales.

En el desempeño de sus funciones, los observadores electorales, se abstendrán de:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno,
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- Declarar las tendencias sobre la votación;
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección.

Décima. De las infracciones y sus sanciones.

Las infracciones que pudieran ser cometidas por los observadores electorales y las organizaciones con el mismo propósito, están contempladas en los artículos 448 de la LGPE y 464 del Código Electoral del Estado de México; las cuales son sancionadas conforme a lo señalado en los artículos 456, numeral 1, inciso f) de la citada Ley; 459, fracción IV y 471, fracción V del Código referido.

AVISO DE PRIVACIDAD OBSERVADORES ELECTORALES

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 188, 189 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 213, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; cuya finalidad es integrar la documentación requerida para dar trámite a las solicitudes de acreditación como observadores electorales durante los procesos electorales locales. Los datos personales serán transmitidos al Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la aprobación de las acreditaciones respectivas, además de las transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La entrega de los datos personales es obligatoria y, en caso de que se negara a otorgarlos, se genera la siguiente consecuencia: no se le podrá dar trámite a su solicitud de acreditación como observador electoral. En caso de que no negara su oposición en este acto, se entiende que existe consentimiento para su tratamiento en los términos citados en este aviso de privacidad; asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Se hace de su conocimiento que se tomarán las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales, de conformidad con el documento de seguridad al que será incorporado el sistema y cualquier cambio al aviso de privacidad podrá ser consultado en la página electrónica de este Instituto, dentro de la sección “Transparencia y Acceso a la Información”, apartado “Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales”.

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Secretario Ejecutivo y el área donde el titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, es en la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, ubicada en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160 o directamente mediante solicitud en el sistema SARCOEM disponible en la página <http://www.sarcoem.org.mx>, asimismo podrán ejercerse directamente en la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La o el interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad, al teléfono (722) 2 26 19 80.